

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1999

Título: QUE MODIFICA LA LEY 3 DE 1985 DEL REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, PRORROGADA POR LA LEY 30 DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23920

Publicada el: 30-10-1999

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Intereses, Bancos e instituciones financieras, Hipotecas, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.714

Rollo: 516

Posición: 33

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 30 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,920

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 50

(De 27 de octubre de 1999)

" QUE MODIFICA LA LEY 3 DE 1985 DEL REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, PRORROGADA POR LA LEY 30 DE 1999"PAG. 1

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 122

(De 27 de octubre de 1999)

" POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES DE GABINETE 229 Y 230 DE 10 DE OCTUBRE DE 1997; 74, 75 Y 76 DE 7 DE MAYO DE 1998; 128, 129 Y 130 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998; 12 Y 13 DE 15 DE ENERO DE 1999; 66 Y 67 DE 14 DE JULIO DE 1999; 84, 85, 86, 87 Y 88 DE 13 DE AGOSTO DE 1999; 109 Y 110 DE 26 DE AGOSTO DE 1999 Y SE ORDENA LA REVISION Y REESTRUCTURACION DE LAS ACREDITACIONES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA"PAG. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1651

(De 28 de octubre de 1999)

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. JD-759 DEL 5 DE JUNIO DE 1998, QUE APRUEBA LA NORMA DE ALUMBRADO PUBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO"PAG. 5

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

DIRECCION GENERAL

RESOLUCION Nº 19

(De 22 de octubre de 1999)

" HABILITAR EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1999 A FIN DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCION LABOREN EN UN HORARIO DE 8:30 A.M A 1:30 P.M.."PAG. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(De 24 de junio de 1999)

" EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES HA PRESENTADO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 617 DEL CODIGO DE TRABAJO."PAG. 8

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 50

(De 27 de octubre de 1999)

Que Modifica la Ley 3 de 1985 del Régimen de Intereses Preferenciales en Ciertos Préstamos Hipotecarios, Prorrogada por la Ley 30 de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los préstamos hipotecarios preferenciales:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

- a. Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.
- b. Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde su construcción, sin que haya sido previamente habitada.
- c. Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcciones, ni para construir mejoras en una vivienda previamente habitada.
- d. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia.
- e. Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00).
- f. Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denomina tramo preferencial.

El referido tramo preferencial no podrá exceder de cuatro puntos porcentuales (4%), en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea mayor que veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); ni de cinco puntos porcentuales (5%), en los

préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 3 (transitorio). Los préstamos hipotecarios preferenciales que se hayan iniciado u otorgado conforme a la Ley 30 de 1999, se acogerán a los beneficios de esta Ley, para lo cual las entidades financieras procederán a hacer los ajustes pertinentes.

Artículo 4. La presente Ley deroga el artículo 4 de la Ley 30 de 20 de julio de 1999 y modifica los artículos 2 y 5 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley 11 de 26 de septiembre de 1990, la Ley 5 de 17 de mayo de 1994, la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y por la Ley 30 de 20 de julio de 1999.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE OCTUBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 122
(De 27 de octubre de 1999)

“Por la cual se derogan las Resoluciones de Gabinete 229 y 230 de 10 de octubre de 1997; 74,75 y 76 de 7 de mayo de 1998; 128, 129 y 130 de 17 de septiembre de 1998; 12 y 13 de 15 de enero de 1999; 66 y 67 de 14 de julio de 1999; 84,85, 86, 87 y 88 de 13 de agosto de 1999; 109 y 110 de 26 de agosto de 1999 y se ordena la revisión y reestructuración de las acreditaciones de funcionarios públicos en la Carrera Administrativa”.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, se establece y regula la Carrera Administrativa; y mediante el Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de setiembre de 1997 se reglamenta la misma, con la finalidad de establecer un sistema de administración de

LEY No. 50
De 27 de octubre de 1999

Que Modifica la Ley 3 de 1985 del Régimen de Intereses Preferenciales
en Ciertos Préstamos Hipotecarios, Prorrogada por la Ley 30 de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los préstamos hipotecarios preferenciales:

- a. Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.
- b. Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde su construcción, sin que haya sido previamente habitada.
- c. Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcciones, ni para construir mejoras en una vivienda previamente habitada.
- d. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia.
- e. Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00).
- f. Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denomina tramo preferencial.

El referido tramo preferencial no podrá exceder de cuatro puntos porcentuales (4%), en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea mayor que veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); ni de cinco puntos porcentuales (5%), en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 3 (transitorio). Los préstamos hipotecarios preferenciales que se hayan iniciado u otorgado conforme a la Ley 30 de 1999, se acogerán a los beneficios de esta Ley, para lo cual las entidades financieras procederán a hacer los ajustes pertinentes.

Artículo 4. La presente Ley deroga el artículo 4 de la Ley 30 de 20 de julio de 1999 y modifica los artículos 2 y 5 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley 11 de 26 de septiembre de 1990, la Ley 5 de 17 de mayo de 1994, la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y por la Ley 30 de 20 de julio de 1999.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente,

Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,

José Gómez Núñez

GO 23,920 de 30 de octubre de 1999